

Material Imprimible

Curso de Derecho penal transnacional y delitos complejos

Módulo 2

Contenidos:

- Validez espacial de la ley penal
- Lugar del delito
- Aplicación de la ley penal extranjera
- Sentencias dictadas en el extranjero

Ámbito espacial de validez

Vamos a comenzar este encuentro estableciendo que, cuando hablamos del ámbito espacial de validez, o aplicación de la ley penal, estamos refiriéndonos a las normas de derecho penal y principios jurídicos que van a definir, espacialmente, la aplicación de la ley penal del Estado en cuestión.

Lo que queremos decir es que existe un conjunto de reglas, o normas, dentro del derecho penal que, de manera organizada y sistemática, establecen la validez y el ámbito de aplicación. Además, determinan los alcances de la ley penal de un Estado.

Por lo tanto, para poder determinar el ámbito espacial de aplicación de las leyes penales, se va a requerir de un conjunto de principios jurídicos que van a establecer su alcance, en cuanto a su validez en función del espacio.

Cabe destacar que, estudiar este tópico del derecho penal como si solamente se tratara de los efectos de las leyes penales, en función del territorio, resulta equivocado.

Y, ¿por qué creen que decimos esto? Porque el ámbito espacial de validez de un orden penal es mucho más extenso que el territorio, estrictamente hablando de la limitación de las fronteras. Por supuesto que las fronteras marcan una limitación, pero se trata de una limitación regular, del ámbito de validez, no de carácter absoluto.

Entonces, podemos determinar que, el principio por el cual la ley de carácter penal solamente vale dentro del territorio establecido, si bien es el dominante en la cuestión, no es competente para instituir y expresar el alcance espacial que tiene. En realidad, padece una serie de excepciones reales que están dispuestas por la aplicación de otros principios.

Sin embargo, estas excepciones no tienen una caracterización propia de la doctrina. Corresponden al derecho positivo, e inclusive parten de la misma Constitución, donde se expone respecto a los delitos efectuados fuera de los límites del país.

También, abarca el derecho de las personas expuesto en tratados internacionales, que tienen jerarquía constitucional y, además, en otras leyes de carácter nacional dictadas en el Congreso.

Es por esto que, las normas que parten del derecho penal, que forman el ámbito espacial de validez de la ley de un país, figuran como un sistema complejo.

Seguramente, se pregunten por qué decimos esto y es porque se trata de la consecuencia de la adopción y conjugación de distintos principios que conducen en la materia.

De este modo, se puede tener en cuenta, no sólo el poder de represión punitiva de los delitos que se cometan dentro del territorio perteneciente a un Estado, sino también de actos punibles que, aunque hayan sido realizados fuera del país, lesionan o vulneran bienes jurídicos del Estado.

O, inclusive, valores esenciales que la comunidad internacional ha considerado declarar de principal interés en su persecución y sanción.

¿Se les ocurre algún ejemplo de esta situación? Podemos nombrar a los delitos de lesa humanidad.

Veamos, entonces, cuáles podrían ser los casos en los que se trata de hechos punibles con aspectos internacionales. Nos referimos a aquellos en los que se comete el ilícito en el extranjero, o porque el autor, o la víctima, tienen nacionalidad extranjera.

Y, ¿cómo creen que deben actuar los Estados en estas situaciones? Por empezar, es importante destacar que no pueden apropiarse la aptitud de someterlos a sus leyes penales de manera arbitraria.

Lo que se reclama para esto es un punto de conexión jurídica razonable, que relacione al delito con la misión metódica que hay respecto al derecho penal.

Por lo tanto, la idea es que conceptualicemos los distintos principios jurídico-positivos, a partir de los cuales los Estados van a delimitar y definir el ámbito espacial de validez, como el de aplicación de la ley penal.

A partir de esto, veremos más adelante cuáles de estos principios son recibidos por el Código Penal actual y, por último, las innovaciones incorporadas respecto a la materia.

Es importante entender que ningún ordenamiento jurídico, en la actualidad, puede ser comprendido como una aplicación rígida de un principio jurídico, dentro de la materia que nos compete. Lo que podemos decir es que estos ordenamientos son el resultado de una conjugación de estos principios.

Pero, ¿saben de qué principios estamos hablando? Vamos a exponerlos. Por un lado, encontramos el principio de defensa.

Es también llamado principio real, y se trata de aquel que determina cuando un Estado es competente para ejercer sus pretensiones punitivas, en función de que sea nacional el bien jurídico lesionado por el hecho ilícito.

A partir de este principio, podemos establecer un criterio de aplicación de la ley en derecho penal, que confiere la unión de los hechos contra ciertos bienes jurídicos de interés, cometido fuera del Estado emisor de la norma penal.

Se solicitan intereses estatales comunitarios, afectados por el delito que se efectuó en el exterior.

Estas causas generan la extraterritorialidad en la aplicación de las normas de derecho penal, y no así, la lesión de bienes jurídicos de carácter individual.

Por lo tanto, lo que ocurre es que se constituye un criterio de aplicación de la ley penal, que avala el sometimiento a la jurisdicción de un país a aquellos ilícitos que, si bien fueron cometidos en el exterior, lesionan bienes jurídicos del Estado.

Entonces, ¿se les ocurre cuál podrá ser el principal resultado? Básicamente, otorga la posibilidad de aplicación del derecho penal de un país, en ilícitos que no fueron cometidos en el mismo. La finalidad será la de garantizar la protección o defensa de los intereses estatales.

El Estado pretenderá ejercer sus facultades punitivas cada vez que el ilícito sea direccionado a perjudicarlo. O, también, cuando vulnere un bien jurídico situado dentro de su territorio, aun cuando el hecho se haya efectuado en el extranjero.

La justificación de esta regla se encuentra legitimada, por un lado, en función de las características de los bienes jurídicos que se pretenden tutelar. Y, por otro, por su desprotección en la legislación de Estados extranjeros, incluso como una categoría de legítima defensa que un país tiene sobre las agresiones que afectan su interés.

Muy bien, hasta el momento solamente vimos uno de los principios, pero como se imaginarán, hay muchos más para analizar. Por eso, vamos a mencionar ahora el principio de la territorialidad.

En este caso, la ley de carácter penal se va a aplicar, únicamente, a los hechos ilícitos que se realicen dentro de las limitaciones territoriales del Estado que las promulga.

La diferencia con el principio anterior es, también, que no va a importar la nacionalidad del autor del delito, ni donde habita. Y, además, se va a prescindir de las pretensiones de carácter punitivo de otros países.

Este criterio, entonces, manifiesta la exclusiva aplicación punitiva del territorio de un país, a todos aquellos hechos ilícitos que ocurren dentro de sus fronteras. Con prescindencia, además de lo ya expuesto, de la nacionalidad de los bienes jurídicos vulnerados.

Y, ¿se les ocurre cuál podrá ser la justificación en este caso? Parte del principio de soberanía nacional, según la cual la ley penal se aplica en el espacio en el que se ejerce la soberanía del poder de determinado país.

Otra fundamentación para la aplicación de este principio, es la necesidad de los países de controlar el orden público en su territorio. El ámbito espacial de validez de la ley penal se establece, de esta manera, a partir de un elemento objetivo.

¿Cuál creen que será ese elemento? Básicamente se trata del territorio del país. Así se justifica la aplicabilidad de la facultad punitiva del Estado, respecto de todos los actos ilícitos que transcurren dentro del territorio, o en lugares que abarcan su jurisdicción.

Veamos ahora el siguiente principio. Se trata del principio de personalidad, también llamado de nacionalidad.

Así como el anterior tiene sus bases en un componente objetivo, que como ya mencionamos se trata del territorio, en este caso, su fundamentación recae en un componente subjetivo: el vínculo entre el ciudadano y el Estado.

En función a este precepto, la aplicación de la ley penal de un Estado, por los tribunales nacionales, se va a aplicar a todo individuo vinculado por su nacionalidad, que ha realizado un acto ilícito o ha sido víctima de él, en el extranjero.

Entonces, bajo esta idea, el Estado sigue al sujeto nacional, en lo que respecta a la aplicación de las facultades punitivas, a donde sea que se traslade. Lo que ocurre es que la incumbencia se determina por la nacionalidad del delincuente o de la víctima del hecho ilícito.

Es importante aclarar, en este punto, que tenemos que hacer una distinción. ¿Creen ustedes que será lo mismo si el carácter del sujeto, con respecto al hecho, es pasivo o activo? No, son situaciones diferentes. Eso es lo que tenemos que analizar.

El principio activo de la nacionalidad se va a referir a la aplicabilidad la ley penal, al propio sujeto nacional, que efectúa un hecho ilícito en el exterior. Entonces, la ley penal de su país va a actuar sobre él, donde quiera que se encuentre.

Y, por otro lado, se va a definir al principio de nacionalidad pasiva como el que protege al individuo de un Estado, en donde sea que se encuentre.

En ciertos aspectos, puede considerarse una forma excesiva del principio de defensa, debido a que pretende la aplicación de la ley de Estado sobre actos efectuados en el extranjero, porque resulta víctima un sujeto del país.

Sin embargo, como dijimos previamente en relación a los principios, el criterio se establece a sabiendas de que no conforma una regla excepcional, sino que obra, de manera complementaria, al principio de territorialidad.

Es momento de pasar al principio de la universalidad, o de justicia universal. A partir de este postulado, la ley penal de cada país tiene validez de carácter universal.

Seguramente, se estén preguntando a qué nos referimos con esto. Se trata de que, el accionar punitivo, puede ser impulsado por un Estado, independientemente del lugar donde se cometió el delito, la nacionalidad del autor, o el bien jurídico vulnerado y la condición de que el autor se halle en el territorio del país.

Se debe recalcar que, el fin que propone este principio, radica en sancionar y perseguir los hechos ilícitos que habitualmente se encuentran, y están tipificados, en los tratados internacionales.

Se trata de aquellos que vulneran bienes jurídicos de índole internacional, reconocidos por la comunidad internacional, y que se consideran delitos contra la sociedad universal.

Un ejemplo son los crímenes de lesa humanidad. Este tipo de actos punibles, por su gravedad y significado, son de interés represivo internacional.

Por lo tanto, se permite al Estado del lugar de detención del autor, la aptitud de aplicar su propia facultad punitiva, sin tener en cuenta el lugar donde se efectuó el delito, la nacionalidad del delincuente o los bienes jurídicos vulnerados.

Lugar del delito

Ya habrán notado que estuvimos haciendo, hasta acá, mucho hincapié en el lugar en el que se comete el ilícito. Es momento, entonces, de establecer sus características.

El lugar del delito, también llamado lugar del hecho, lugar de los hechos, o escena del crimen, es el sitio donde se va a cometer el hecho ilícito. A partir de donde se encuentre ubicado, es que se va a determinar a qué juez la va a tocar intervenir.

La Constitución Nacional Argentina establece que, en los juicios de carácter penal, le corresponde a la justicia provincial obrar, en función de la jurisdicción en la que se cometió el ilícito.

En el Artículo 118, se explica que “todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados, se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio”.

Recordemos que, si bien el Código Penal es de aplicación nacional y hay uno solo en el país, cada provincia tiene su propio Código Procesal Penal. Es decir, que van a poder determinar qué procedimiento se aplica para poder aplicar las facultades punitivas.

La excepción de esta norma ocurre cuando, el delito efectuado, sea competencia de la justicia federal.

Existen determinados delitos con este carácter y, hay fuerzas de seguridad destinadas a los mismos, como la Policía Federal. Además, hay tribunales federales en todo el país.

Ahora bien, podemos encontrar diversas teorías para explicar el lugar en el que se comete un hecho ilícito:

- Por un lado, la teoría del resultado, que es el lugar donde se produce el resultado del delito.
- Luego, la teoría de la actividad refiere al lugar en el que se efectúa el hecho.
- Y, por su parte, la teoría de la ubicuidad incluye ambas cuestiones: tanto conducta como el resultado, de manera indistinta.

Esta última es la teoría que más se utiliza, con el fin de prevenir la impunidad en ciertos casos. Veamos un ejemplo para explicarlo mejor.

Si ocurre una situación entre dos países, donde de uno se envía veneno y se consume en el otro, si en el primero rige la teoría del resultado, y en el segundo la de la actividad, el delincuente puede llegar a no sufrir consecuencias legales.

Por eso, en la práctica, al aplicarse estas tres teorías, se ve que ninguna de ellas puede asumirse en disminución de las restantes.

De cualquier manera, estamos ante una cuestión subjetiva de los distintos países, y el empleo de una u otra va a depender de las propiedades del delito y de los requerimientos. Por todo lo expuesto, no es posible mantener un criterio único.

Al respecto, podemos ver el Artículo 1 del Código Penal argentino, en el que se establece que se aplicará “por delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina, o en los lugares sometidos a su jurisdicción. Y por delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo”.

En base a lo que expusimos anteriormente, podemos ver que, en el Código Penal argentino, se determina el ámbito espacial de validez de su ley penal a partir del principio de territorialidad. Y, en segundo término, por aplicación del principio de defensa.

Con respecto a la doctrina, tenemos una coincidencia prácticamente total. Esto se debe a que, el inciso 1º de este artículo, recibe el principio de territorialidad en lo que es la aplicación de la ley penal en el espacio, estableciéndose así, como base del sistema elegido por la Argentina en la materia.

Para el derecho propio de este país, la teoría del ámbito espacial de aplicación de la ley penal es, como hemos dicho, el resultado de la aplicación dominante del principio territorial.

Igualmente, hay derogaciones extraordinarias que hacen surgir los casos de extraterritorialidad que hay en la ley penal y, por ende, van a ser el resultado de la aplicación de alguno de los otros tres principios que vimos en el módulo.

Podemos decir, entonces, que esta ley penal se emplea a los hechos de carácter punitivo relevante efectuados dentro del territorio argentino, o en otros sitios sujetos a su jurisdicción. Y, también, dentro de lo que comprende esta extensión, a todos los habitantes sin importar su nacionalidad.

Lo que sucede es que ningún país se va a limitar a conformar el ámbito de validez espacial de su ley penal, a partir de la utilización de uno sólo de los principios expuestos.

¿Qué creen que ocurrirá entonces? Habitualmente, además del principio de territorialidad, se utilizan uno o varios de los otros principios, a manera de corregir cuestiones del primero. Así, la ley penal argentina también se aplica, en forma secundaria, en cuestiones relacionadas a la extraterritorialidad, y mediante la utilización del principio de defensa, que establece la aplicación de la facultad punitiva en las situaciones previstas en el Código.

Es momento de analizar otras situaciones que involucran a varios países. ¿Se les ocurre qué puede llegar a pasar cuando el ilícito genere una lesión de un interés jurídico del Estado, o la vulneración de bienes jurídicos nacionales? En ese caso, la facultad punitiva nacional es innegable.

Mientras que, en situaciones de ilícitos efectuados en el extranjero, pero que vulneran intereses o derechos garantizados por las normas de otro país, se distingue la facultad o el derecho del país que se ve lesionado, para coercer el delito efectuado por fuera de su demarcación.

Un ejemplo, respecto a este caso particular, es el de la falsificación de moneda de un país, efectuada en territorio extranjero. Esta situación se encuentra regulada en el artículo 282 del Código Penal. Lo que podemos ver en este caso, es que se vulnera, primeramente, el interés del país del cual se está falsificando la moneda.

Otra posibilidad, respecto a los ilícitos efectuados en el exterior por empleados estatales en desempeño de su oficio, es lo manifestado en el artículo 225 del Código Penal. En este artículo, se habla del ilícito de infidelidad diplomática.

Como ya mencionamos, la aplicación de la facultad punitiva en los hechos ilícitos, efectuados en lugares de la jurisdicción de la Argentina, conforman el establecimiento del principio territorial puro, siguiendo un concepto jurídico y no solamente físico. Es decir, limitándonos al territorio.

De igual manera, y en función a problemática y disputa efectiva en relación al lugar de comisión del delito, discusión vinculada principalmente a los designados delitos a distancia, la aplicación de la ley penal argentina es resultado, además, del principio de territorialidad, doctrina que ya hemos manifestado como dominante.

Aplicación de la ley penal extranjera

Ahora hablaremos respecto a los delincuentes extranjeros dentro de un país, y cómo se llevan a cabo los procedimientos punitivos.

En este caso, existe la posibilidad de expulsión de un habitante extranjero con condena firme, antes de que se cumpla la pena.

La Ley de Migraciones N°25.871, de la República Argentina, indica que los ciudadanos extranjeros condenados por algún delito en el país, pueden ser expulsados cuando cumplen la mitad de la condena establecida. Esto, siempre y cuando, no tengan procesos judiciales adicionales abiertos. Esta ejecución dará por cumplida la pena establecida, en un principio, por el tribunal competente.

Este proceso, denominado extrañamiento, no es en sí un derecho del extranjero, sino la concretización dentro de la política migratoria de la Argentina.

El ciudadano extranjero va a tener el derecho de acceder a las vías recursivas que se encuentren disponibles, en caso de no querer ser expulsado.

Otra cuestión importante de remarcar es que va a tener derecho a comunicarse con sus autoridades de su consulado. Acá se hace referencia a la representación de la administración pública de un país en otro.

La asistencia de consulado se refiere a la totalidad de gestiones, acciones, oficios, e intervenciones que efectúan los funcionarios de las representaciones consulares. Y, ¿saben cuál es su finalidad? Se ocupa de proteger en el país que recepta los intereses del país acreditante, y de sus habitantes, dentro de las limitaciones permitidas por el Derecho Internacional.

Asimismo, los ciudadanos que estén en el extranjero van a tener derecho a ser informados, sin demora alguna, por la autoridad ante quien se presente, respecto al derecho a comunicarse con las autoridades consulares.

Los individuos que se encuentren en esta situación, tienen el derecho, tanto a aceptar como a rehusar, cualquier ayuda del consulado.

El consulado, también, va a tener el derecho de ser informado, sin retraso alguno, respecto de la detención, y disponer de la debida comunicación con sus ciudadanos nacionales, detenidos a lo largo de las etapas del proceso.

Quizás se estén preguntando si tiene alguna otra facultad. Si, podemos mencionar la de gestionar la representación jurídica de los nacionales y proporcionar, además, otras maneras de ayuda humanitaria o de protección jurídica, siempre con la autorización del individuo detenido.

En base a lo que venimos viendo, ¿se les ocurre cuáles serán los beneficios de la intervención del consulado para un extranjero detenido? Básicamente, consiste en reforzar a que los extranjeros detenidos entiendan sus derechos, y tengan los medios para preparar una defensa conveniente. Debido a esto, la asistencia de los consulados a los extranjeros es un derecho particularmente contemplado por su situación.

La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que fue ratificada mediante la Ley Argentina N°19.865, establece los siguientes principios.

Según el Artículo 36, “con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía: los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos”.

También explica que “si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado”.

Luego, encontramos que “los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello”.

Con respecto al derecho de un extranjero a cumplir una pena, que haya sido dictada en la Argentina, en su Estado de origen, debemos decir que, este enunciado, de índole enteramente humanitaria, se distingue por la transferencia de ciudadanos condenados al Estado de su nacionalidad o usual residencia, para que puedan cumplir lo que resta de la pena de ejecución dictada en su país.

Por lo antedicho, se van a implantar tres principios comunes:

- El primero radica en la colaboración, entre el país que brinda al condenado y el que lo recibe.
- El segundo se basa en facilitar que el sentenciado pueda pedir iniciar procedimiento de traslado a cualquiera de los dos países.
- Y, el tercero, que viene a ser el principio de petición, establece que cualquiera de los países puede pedir el traslado.

Debido a esto, es que un elemento fundamental es la conformidad a tres partes. ¿De qué creen que se trata este concepto? Se refiere a que deben acordar el traslado, tanto del

condenado como el país de condena, y el país de cumplimiento. Entonces, sin este acuerdo particular, el traslado no se efectúa.

Como regla de carácter general, la pena otorgada en el país de condena no puede ser modificada por el Estado donde se cumpla posteriormente. Y la ejecución de la misma, se realiza en función a la normativa respecto a la ejecución de penas del Estado de cumplimiento.

La Ley N°24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal, dispone de la normativa respecto al cumplimiento de condenas de pena privativa de libertad, dictadas en el extranjero, en la Argentina y dictadas en la Argentina en el extranjero.

Debido a esto, puede pedirse esta posibilidad, incluso sin existir normas que se encarguen de regular la temática entre el Estado de condena y de nacionalidad del individuo.

A continuación, para desarrollar la temática de este punto del módulo, vamos a rever ciertos conceptos de la materia. Primero hablaremos respecto de la extraterritorialidad de la ley y su área de aplicación.

La extraterritorialidad del Derecho extranjero es, para comenzar, un fenómeno iusprivatista. ¿Qué quiere decir esto? Se comprende como las reuniones de representantes de gobiernos de distintos países, para tratar asuntos de derecho internacional privado.

En esta área, los tribunales, colaborando con los individuos en el desenlace de los conflictos de carácter individual, aplican la regla que sea en función a la naturaleza propia y esencial de la relación controversial, sin que descansa el carácter extranjero o nacional de la fuente que la causó.

Sin embargo, la diferente finalidad de la normativa jurídica publicista, que se aboca principalmente a efectuar una función gubernamental en la sociedad donde se sanciona y promulga, establece que su despliegue, por los organismos jurisdiccionales de otro país, colabore, primeramente, a resguardar el orden establecido para su Estado, por el legislador extranjero, más que a preservar una paz social.

Respecto a la territorialidad del derecho penal, vemos que esta característica del derecho público se recalca, notoriamente, sobre la legislación represiva, en función de la peculiar

naturaleza de los intereses que ampara, además de la condición de los derechos que se ven comprometidos.

Y, ¿se les ocurre por qué ocurre esto? Se debe a que el legislador del ámbito penal, está más relacionado a la voluntad legislativa que los jueces que pertenecen a los demás fueros. Y, como vimos, sólo puede sancionar los actos que se encuentren claramente tipificados en el Código, sin otra cuestión más que graduar la medida de la pena que se va a aplicar.

La acción de la ley extranjera, en este ámbito, podría suponer, por esto, un trato más favorable o desfavorable al delincuente, lo que podría transgredir el principio de igualdad de todos los individuos ante la ley.

Analicemos ahora a la extradición, que es un concepto del que seguramente escucharon hablar en varias oportunidades. Se trata del procedimiento judicial, penal y administrativo mediante el cual una persona, ya sea acusada o condenada por un delito respecto a la ley de un país, es detenida en otro país y regresada al primero para poder ser enjuiciada, o para que cumpla la pena que ya se le impuso.

Hoy en día, hay una cooperación internacional muy activa respecto a la represión de los delitos. Sin embargo, continúa estando la regla de que un país está obligado a otorgar la extradición de un preso extranjero, únicamente si existe tratado internacional con el país requirente, o Convención Internacional de extradición, de la que ambos países hayan firmado.

Si no existe tratado o convención internacional, el país requerido va a estar autorizado para acordar la extradición pero, aun así, no estará obligado a otorgarla.

Igualmente, la obligación establecida no va a ser absoluta, debido a que siempre el Estado requerido va a tener la aptitud soberana de no otorgar la extradición, si en función a su propia legislación, no se cumplen los requisitos establecidos para este caso.

En la mayoría de los tratados de extradición, se precisa que el país que la solicita demuestre que existe tal causa para enjuiciar al requerido, que el ilícito que se le imputa esté tipificado como tal, tanto en la normativa penal del país requerido, como en la del país requirente.

Podemos encontrar dos formas de extradición. Vamos a analizarlas en profundidad.

Se denomina extradición pasiva al proceso, a partir del cual, se establece la petición que hace un país a la República Argentina para que sea entregado un individuo privado de su libertad, con el objeto de cumplir una pena privativa de la libertad ya impuesta por autoridades extranjeras.

Cuando se trate de una extradición pasiva, el trámite judicial se conducirá por los tratados, tanto multilaterales como bilaterales, que existan entre Argentina y el Estado requirente.

Y, ¿qué creen que ocurrirá si no existieran estos tratos? Si sucediera eso, el trámite se llevaría a cabo en función a lo establecido en la Ley N°24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal, y se podría ofrecer reciprocidad para casos semejantes.

Esta ley también se va a utilizar para interpretar lo que se encuentre en los tratados internacionales. Y para complementarlos en cuestiones que no estuvieran contempladas en los mismos.

Según el Artículo 111 de la mencionada ley, si la detención se produce debido al pedido de extradición, a partir de la vía diplomática, intervendrá el juez federal con competencia penal que se encuentre en turno al momento de darse intervención judicial, y que mantenga jurisdicción territorial en el lugar donde reside persona requerida.

Luego, el artículo 113 establece que el “arresto provisorio efectuado sin previa intervención judicial, será competente el juez federal con competencia penal que tenga jurisdicción territorial en el lugar donde se efectuare y que estuviera en turno al momento del arresto”.

Por otro lado, se denomina extradición activa al proceso a través del cual se contempla la petición que hace la Argentina a otro Estado, para que le sea entregado un individuo privado de su libertad con el objeto de cumplir una pena privativa de la libertad, ya impuesta por autoridades argentinas.

En estos casos, el trámite se realiza según los tratados que hubiere entre la Argentina y el país requerido, y en caso de que no hubiere ninguno, según la ley del referido Estado.

Todos los pedidos de extradición se van a originar con una orden de detención. Igualmente, como se mencionó, es factible solicitar una detención preventiva con fines de extradición, otorgando, en primera mano, un pedido formal de extradición, sin requerimiento de solicitar anteriormente una detención provisorio.

Posiblemente se estén preguntando a qué se debe esto y es porque el pedido de extradición consta, además, como una petición de detención preventiva.

Desde la Dirección General de Cooperación Regional se le informará a las Fiscalías de las detenciones preventivas que le fueran avisadas por INTERPOL.

El Juez Federal que intervenga realizará una audiencia en 24 horas, con el fin de informar y escuchar al individuo detenido. Esto se realiza, puntualmente, para que designe representante, sepa los motivos de su detención y los medios para prestar su consentimiento para ser extraditado.

En el supuesto de que el individuo manifieste su voluntad para ser extraditado, en la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal se aclara que el Juez interviniente se encuentra obligado a resolverlo de forma inminente.

Una vez que se lleve a cabo el juicio de extradición, el jurista tendrá que resolver si la extradición es o no procedente. Además, sobre dicha sentencia puede interponerse el recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Muy bien, ¿qué creen que ocurre una vez que esté firme la decisión del Poder Judicial? En ese caso empieza la tercera etapa, que se denomina decisión final, que va a estar dirigida por el Poder Ejecutivo que, que actualmente ha dejado a cargo de esa responsabilidad al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Si pasa que en la sede judicial se declara improcedente el pedido, se trata de una decisión definitiva y el Ministerio del cual hablamos se limita a comunicarla al Estado requirente.

Sin embargo, si se resuelve de manera favorable, el juzgado que interviene debe enviar a la Cancillería el expediente judicial, con el objetivo de que resuelva, de manera definitiva, la concesión por sí o por no de la extradición, en el plazo de los diez días hábiles posteriores a la recepción.

Asimismo, se la puede denegar en función a las causales que se encuentran en el Artículo 10 de la Ley N°24.767 de Cooperación Internacional que explica que “tampoco procederá la extradición cuando existan especiales razones de soberanía nacional, seguridad u orden públicos otros intereses esenciales para la Argentina, que tornen inconveniente el acogimiento del pedido”.

La mayoría de las leyes procesales vigentes alrededor del mundo, por motivos de solidaridad y conveniencia, reconocen, bajo ciertos aspectos, la eficiencia de sentencias dictadas en el extranjero. Por ello, suelen autorizar la promoción de su ejecución en los territorios respectivos.

Sin embargo, teniendo en cuenta el sistema que se acepta generalmente, antes de la ejecución de las sentencias extranjeras hay un trámite de preparación, que termina con el *exequatur*.

Seguramente se estén preguntando qué significa eso. Se trata de una declaración en donde se acuerda la virtud que tienen las sentencias dictadas por los jueces de la Nación.

Ese previo juicio de reconocimiento no se ocupa de la relación controvertida en el proceso que motivó la sentencia, de la cual se solicita la ejecución.

Su fin, reside en verificar, por una parte, si el contenido se amolda a las normas esenciales de orden público, y si el procedimiento que se sigue en el extranjero ha mantenido las garantías, del debido proceso, de manera correcta.

Y, por otra parte, si la sentencia mantiene los recaudos de autenticación y de legalización de todo instrumento extranjero.

Este paso es fundamental, debido a que la sentencia de *exequatur* es inevitable para que la sentencia extranjera mantenga la eficacia de una sentencia de carácter nacional, porque en ella reviste carácter constitutivo.

Igualmente, también constituye un elemento complementario de la sentencia que se convalida, debido a que infiere en la naturaleza de la misma.

¿Se les ocurre quién será la autoridad competente para la concesión del *exequatur*? Puede ser, según el caso, el Poder Ejecutivo o un tribunal de justicia.

Existen dos sistemas factibles de aplicación: el administrativo y el judicial. El último es el más utilizado.

En cada sistema judicial, asimismo, hay disparidades en relación al tribunal competente. Si bien en ciertos Estados el *exequatur* debe pedirse ante un tribunal superior, en Argentina, por ejemplo, la competencia es de los jueces de primera instancia.

Las diversas leyes cambian, también, desde el enfoque de las condiciones a las que se somete la convalidación de las sentencias extranjeras. En Argentina se concede la ejecución de las sentencias extranjeras, aun en el caso de que no haya reciprocidad. Este sistema es el más utilizado por los sistemas jurídicos sudamericanos.

Tengamos en cuenta que, una sentencia extranjera, puede implorarse en tres aspectos fundamentales: como fundamento de una excepción de cosa juzgada, como fundamento de una pretensión de ejecución, y como elemento de carácter probatorio.

Como vimos, el exequatur es la totalidad de reglas respecto a las cuales el ordenamiento jurídico de un país comprueba si una sentencia judicial, procedente de un tribunal de otro país, reúne o no los requisitos que permiten convalidación o reconocimiento.

El titular del exequatur es:

- Todo individuo a quien la sentencia extranjera le impida un beneficio, o le ocasione un perjuicio que sólo la declaración puede hacer terminar.
- También, todo individuo al que se le dictó la sentencia a favor.

Y, para que sea procedente el exequatur se solicita el cumplimiento de las siguientes características:

- Por un lado, la reciprocidad. Refiere a si el país del cual se emana la sentencia, le brinda valor a las demandas del país donde se tramita el *exequatur*.
- Luego, la verificación de los tratados. Esto quiere decir ver si existen tratados al respecto con el país del cual emana la sentencia. Si existen se deben atener estos. Ante la negativa, se establece el principio de reciprocidad.
- Y, por otro lado, tenemos la regularidad internacional de los fallos. Aquí hablamos de la compatibilidad de la sentencia con las normas del Estado donde se requiere que sea reconocida.

Particularmente, esto se refiere a lo siguiente:

- Que no mantenga nada opuesto a la legislación del Estado donde se tramita.
- Que la parte contra quien se está invocando la sentencia se encuentre notificada.
- Que no se oponga a la jurisdicción del Estado donde se está tramitando.

- Que la sentencia esté ejecutada conforme a la ley del país en donde se otorgó.

Derecho penal internacional

Para finalizar los conceptos referentes a este módulo, vamos a concluir viendo distintas cuestiones respecto al derecho penal internacional.

Al derecho penal internacional se lo define como una rama del ordenamiento jurídico internacional, que va a tener como ejercicio la protección de los bienes jurídicos más relevantes del orden social internacional, respecto a las figuras de agresión más graves.

Esto se va a desarrollar a partir de leyes dirigidas a las personas, cuya infracción ocasiona la responsabilidad penal individual de ellas en derecho internacional.

Como vemos, el concepto antedicho es de carácter muy amplio. Pero, ¿saben cuál es su finalidad? El fin de las normas penales internacionales, también llamado derecho penal de las naciones, es determinar las conductas que atacan contra un interés social de carácter mundial.

La protección va a exigir su tipificación como delitos, y la aplicación de penas impuestas por los países que forman parte de la comunidad internacional. Esto se lleva a cabo a partir de actuaciones nacionales o internacionales, de cooperación y colectivas.

Este tipo de derecho es una subclase del derecho internacional público, que va a sancionar la comisión de delitos de la comunidad internacional.

¿Saben de qué delitos estamos hablando? Se trata de la sanción del genocidio, los delitos de guerra, los delitos de lesa humanidad y el delito de agresión, o contra la paz.

Es fundamental, para poder sancionar todos estos delitos, la voluntad de los países.

Existe una Corte penal internacional que va a ejercer su jurisdicción de manera muy limitada, y adicional a los tribunales penales internos de los países adheridos a la normativa de dicha corte.

Esta rama del Derecho Internacional ha tenido una constante e importante evolución. Actualmente, hay tribunales penales internacionales especialmente dispuestos para este

fin, tribunales híbridos, una corte penal internacional de manera permanente, y, además, tribunales nacionales que obran en función al principio de jurisdicción universal.

Todos estos órganos jurídicos van a enjuiciar delitos internacionales, a partir de la aplicación y desarrollo del derecho penal internacional.

Bien, y ¿saben cómo surge el derecho penal internacional? Va a generarse debido a que los países, al desarrollar de sus propios Códigos Penales, encuentran límites de vigencia de sus normas para las situaciones en que, los actos ilícitos particulares, traspasen las fronteras de un Estado. Debido a esto se vio la necesidad de regular aspectos internacionales respecto a dichas conductas.

Dentro de la legislación penal de Argentina, como vimos, el Código Penal dispone que sus leyes se aplicarán a los ilícitos que sean efectuados en su territorio o que tengan efectos en el mismo, así como en lugares bajo su jurisdicción.

Este tipo de normas se originan del principio y derecho de soberanía, que los países mantienen, para poder sancionar los ilícitos que se efectúen en su territorio, o que tengan allí sus consecuencias.

¿Qué les parece si analizamos, ahora, cuál es su contenido? Va a estar compuesto de un conjunto de normas jurídicas que establecen cuál es la ley que ha de aplicarse ante el crimen cometido, en caso de que el mismo sobrepase las fronteras de los países, y cambie las cualidades de la comunidad internacional en su conjunto.

Por esto, cuando se trata de derecho penal internacional, el sujeto de derecho a nivel internacional es el individuo, y no los países, como tradicionalmente se entendía.

En 1945, se celebró el Acuerdo de Londres, donde se estableció que se incluyeran, dentro de las regulaciones del derecho penal internacional, los crímenes contra la paz, contra la humanidad en su conjunto y de guerra.

El primer tribunal penal internacional, se creó en 1998 y se radicó en La Haya. Su principal característica era la estabilidad, debido a que, anteriormente, se habían establecido otros, pero para resolver conflictos particulares en situaciones específicas.

Este tribunal se creó con un carácter más amplio, para juzgar a individuos que efectúen ilícitos que involucren a más de un Estado.

Sin embargo, la Corte penal internacional no va a actuar en todos los casos. Veamos cuáles son sus competencias. Va a ejercer sobre ciertos ilícitos determinados. Por ejemplo, no van a formar parte tráfico de personas o drogas o armas, el contrabando o el blanqueo de dinero.

Estos delitos particulares, objeto de esta corte, reciben la denominación de delitos transnacionales. ¿Saben por qué es eso? Porque tienen efectos sobre la comunidad internacional.

Entonces, podemos ver que existen crímenes que, aunque sean considerados muy graves, no pueden tratarse como delitos internacionales a juzgar por la Corte internacional. Deberán juzgados por el país que detenga al o a los delincuentes.

Dentro de los principales crímenes internacionales encontramos a los de lesa humanidad. Como primeras referencias, respecto a las normas de los crímenes de lesa humanidad, se encuentra el estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg de 1945.

La normativa fue llevando una evolución progresiva a través del tiempo, hasta que finalmente llegó a la actual tipificación en el estatuto de la Corte penal internacional.

Igualmente, la tipificación de este crimen ha variado dentro de los estatutos de los diversos tribunales internacionales, principalmente respecto a la relación que se establecía con el conflicto armado como requisito para que se produzca el crimen.

Es por esto que, en el estatuto del tribunal penal internacional, para la ex Yugoslavia se logró establecer que los crímenes contra la humanidad son aquellos que han sido efectuados en el curso de un conflicto armado, ya sea de carácter interno o internacional, y abocados contra cualquier población de índole civil.

Por otro lado, el estatuto del tribunal penal internacional, para Ruanda, especificó que va a ser competente para determinar los crímenes de lesa humanidad si estos se efectúan en el curso de un ataque sistemático y generalizado, y dirigidos en contra de poblaciones civiles en función de su pertenencia a un grupo político, étnico, racial o religioso o simplemente de su nacionalidad. Vemos que, en este último caso, no se adiciona el elemento del contexto.

Igualmente, el concepto sobre crimen de lesa humanidad se da de manera definitiva a partir de la adopción del Estatuto de Roma de la Corte penal internacional en 2002.

En el Artículo 7 lo va a definir como “cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”.

Y enumera al “exterminio, asesinato, esclavitud, encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, deportación o traslado forzoso de población, tortura, esclavitud sexual, violación, embarazo forzado, prostitución forzada, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable”.

Agrega, también la “persecución de un grupo o colectividad con identidad propia, fundada en motivos políticos, nacionales, raciales, étnicos, religiosos, culturales, de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, el crimen de apartheid, desaparición forzada de personas y otros actos inhumanos de carácter parecido que acusen, de manera internacional, sufrimientos graves o atenten en contra de la integridad física o de la salud mental”.

Respecto a la factibilidad de persecución penal, cabe mencionar que, en 1968, la comunidad internacional, previo a lo anteriormente expuesto, amparó a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad. Aquí se aclara la necesidad de represión de ambos crímenes, así como la importancia de mantener su imprescriptibilidad.